

AUTO NO. EPA-AUTO-1360-2024 DE MIÉRCOLES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL HOTEL PUERTO VIGIA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900672861-2 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales conforme a la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos 029 de 2002, 003 del 2003, La Resolución No. EPA-RES-00430 de viernes 31 de mayo de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en cumplimiento de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita de seguimiento el 19 de abril del presente año, al HOTEL PUERTO VIGIA S.A.S. con NIT 900672861-2 cuya representante legal es el señor ALONSO JUNIOR FRANCO ALVAREZ identificado con CC 73.159.179, en virtud de la visita, se emitió concepto técnico EPA-CT-00815-2024 de 31 de mayo de 2024, indicando lo siguiente:

(“

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 19 de abril de 2024 siendo las 09:40 am, Rusmery Verhelst, en representación del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, realizó visita de seguimiento y control al establecimiento denominado HOTEL PUERTO VIGIA, ubicado en Alborno Crr 56 # 2 - 54, la cual fue atendida por la señora Ana María Piedraita identificada con CC. 1050956913 en calidad de recepción.

El HOTEL PUERTO VIGIA, tiene como actividades principales el alojamiento en hoteles y Expendio a la mesa de comidas preparadas Se registra con el siguiente código de actividad CIUU: 5511, 5611. Cuenta con 29 habitaciones y una zona de restaurante.



Imagen 2. Fachada del establecimiento

La visita de seguimiento y control desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) Gestión de residuos, (b) Manejo del vertimiento, (d) Departamento de gestión ambiental, (e) Control a emisiones de ruido.

GESTION DE RESIDUOS
Manejo de residuos sólidos

Durante la visita no presentaron Plan de gestión Integral de Residuos Sólidos, todos los residuos generados en el establecimiento, son entregados como residuos ordinarios a la empresa Veolia.

Durante la inspección se observó que el hotel no realiza la separación en la fuente de sus residuos sólidos generados en la zona de la cocina, y espacios de hotel, todos estos residuos son recogidos en bolsas plásticas y dispuestas todos los días en la parte exterior del establecimiento para su recolección por el prestador de servicio de aseo. Por lo cual no se está implementando el Plan de gestión Integral de Residuos Sólidos Resolución 2184 de 2019. Código de colores.

Manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU

El HOTEL PUERTO VIGIA ofrece a sus huéspedes el servicio de preparación de alimentos, por lo cual es generador de Aceite de Cocina Usado. Este no se encuentra inscrito como generador de ACU ante la autoridad ambiental competente, tampoco han presentado el reporte anual de kg de aceite de cocina usado. Cabe resaltar que el área de la cocina se encuentra abierta hace 4 meses ya que anteriormente el hotel no ofrecía el servicio de restaurante a sus huéspedes.

Los aceites son dispuestos con la empresa COMATCOL S.A.S, aún no han realizan capacitaciones al personal sobre el manejo adecuado de los ACU.

Durante el recorrido, no se evidenció almacenamiento de ACU, estos se encuentran debajo de uno de los mesones en donde se preparan los alimentos.



Punto de Almacenamiento de ACU

Manejo de Residuos Especiales

El hotel genera residuos especiales correspondientes a los lodos provenientes del lavado de la trampa de grasas. No presentaron informe de mantenimiento de la trampa de grasa, y certificados de la disposición final de los lodos. Las trampas que se encuentran son subterráneas lo cual dificulta la inspección de esta.



Trampa de grasa

MANEJO DE VERTIMIENTOS gestión de aguas residuales domésticas

Generan aguas residuales domésticas provenientes de los baños de las habitaciones, lavamanos y área de labores. Su fuente de abastecimiento de agua potable es la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.

Gestión de aguas residuales no domésticas

En cuanto a la generación de las Aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la cocina, durante la visita no presentaron el informe de caracterización fisicoquímica como lo estipula la Resolución 0631 de 2015 ART-12 con la aplicación del factor de corrección estipulado en el Art-16 La encargada de esta área manifiesta que apenas se encuentran laborando hace 4 meses.

Cuentan con un área de lavandería, para el lavado de la lencería del establecimiento que costa de una lavadora domésticas, no se realiza lavado diariamente, ya que depende del flujo de los huéspedes.



Área de lavandería

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

Durante la visita no se evidenció la conformación del departamento de gestión ambiental.

CONTROL A EMISIONES DE RUIDO

El HOTEL PUERTO VIGIA, no cuenta con bocinas o plantas eléctricas que puedan generar algún tipo de contaminación auditiva

ASPECTOS ABIOTICO

- Suelo: No se identificó ningún aspecto.
- Hidrología: Vertimiento ARD y ARnD en la zona de cocina, al sistema de alcantarillado publico
- Atmósfera: No se identificó ningún aspecto.

ASPECTOS BIOTICOS

- Flora: No se evidencio ningún aspecto.
- Fauna: En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el hotel.

CONCLUSIONES O COMPROMISOS

- Resolución 0316 de 2018 Artículo 9 – Obligaciones como generadores de aceites de cocina usados - ACU:

- 1- Inscribirse ante la autoridad ambiental competente
- 2- Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente ,dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”

- Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. (Realizar caracterización de las ARnD y ARD).

- Resolución 631 del 2015. Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Con base a lo anterior se emite lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la visita de seguimiento y control realizada al establecimiento comercial HOTEL PUERTO VIGIA S.A.S., identificado con NIT 900672861-2, se encuentra ubicado, en Albornoz Crr 56 # 2 - 54, se conceptúa:

El establecimiento HOTEL PUERTO VIGIA S.A.S.:

- 1- Incumple con lo establecido en la Resolución 0316 de 2018, artículo 9 inciso a, b, c y d. en lo correspondiente a las obligaciones como generador de Aceites de Cocina Usados.
- 2- No han realizado caracterización de las aguas residuales no domésticas del periodo del año en curso de la zona de cocina, en cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 con un laboratorio acreditado por el IDEAM.
- 3- Inadecuado manejo de los residuos sólidos generados en las trampas de grasa.
- 4- Inadecuado almacenamiento temporal de los Aceites de Cocina Usados – ACU generados en la actividad de preparación de alimentos.

HOTEL PUERTO VIGIA S.A.S., DEBERÁ:

- 1- Inscribirse ante la autoridad ambiental competente como generadores de Aceite de Cocina Usados dando cumplimiento a la Resolución 0316 de 2018, artículo 5 y artículo 9 inciso a.
- 2- Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente (EPA CARTAGENA), dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos de ACU generados durante el periodo correspondiente al año anterior y copia de las constancias de ACU al correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co
- 3- Realizar capacitaciones al personal para dar buen uso a los Aceites de Cocina Usados, deben estar soportadas mediante certificados o actas las cuales serán requeridas durante las visitas de control y seguimiento.
- 4- Adecuar un punto dentro de las instalaciones para el almacenamiento temporal de los ACU, este deberá estar totalmente separado a la zona de preparación de alimentos, señalizada, contenido en un encerramiento para evitar derrames, las pimplas debidamente etiquetas y selladas.
- 5- Realizar de forma semestral la caracterización de las ARnD generadas de su actividad por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. Al momento de realizar las caracterizaciones de sus aguas residuales, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 Art 12 ajuste Art 16, incluyendo los parámetros de “Análisis y Reporte”.
- 6- Informar a EPA Cartagena con mínimo 10 días de anticipación la fecha en que se realizará la toma de muestras, para que un funcionario de EPA Cartagena, se haga presente en dicha diligencia. Las muestras deben ser caracterizadas en un laboratorio certificado por el IDEAM.
- 7- Los resultados de la caracterización deben ser entregados a esta autoridad ambiental competente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe.

El informe deberá contener como mínimo:

- Resultados de laboratorio
 - Planillas de Campo
 - Cadena de custodia del muestreo
 - Resolución de acreditación del Laboratorio que prestó el servicio.
 - Soporte de calibración de equipos utilizados In Situ.
- 8- Garantizar el buen manejo de los residuos generados en las trampas de grasa con capacitaciones y simulacros. Además, delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos, se debe señalar. Asimismo, se deberá gestionar la recolección y disposición por un gestor autorizado por la autoridad ambiental, y entregar los certificados de disposición de los RESPEL.
 - 9- Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la resolución 2184 de 2019 (Código de Colores) Canecas blanca, negra y verde. Asimismo, entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final.
 - 10- Se recomienda al establecimiento la instalación de una trampa de grasas portátil que facilite la inspección y el mantenimiento adecuado de esta. “

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de los anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala lo siguiente:

(...) “**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.(...)”

Que la Resolución 2184 de 2019 Señala lo siguiente:

(...) “**ARTÍCULO 4.** Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente, así:

a) Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables.

b) Color Blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.

c) Color negro para depositar los residuos no aprovechables.(...)”

Que la Resolución 0316 de 2018 señala lo siguiente:

(...) “**ARTICULO 8 Obligaciones del Generador domiciliario de ACU.** Son obligaciones del generador domiciliario de ACU, las siguientes: a) Seguir las recomendaciones de manejo adecuado suministradas por los productores, distribuidores y comercializadores de AVC y gestores de ACU. B) Recolectar el aceite de cocina usado en un envase plástico bien sellado para su posterior entrega en puntos limpios establecidos por los gestores ACU (...)”

Que con respaldo en las normas legales procedimentales, que recogen la situación fáctica traída a colación, resulta necesario requerir al HOTEL PUERTO VIGIA S.A.S. con NIT 900672861-2, representado legalmente por el señor ALONSO JUNIOR FRANCO ALVAREZ identificado con CC 73.159.179, o quien haga sus veces, ubicado en Albornoz Crr 56 # 2 - 54 en Cartagena de Indias, en los aspectos que se señalan en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en merito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger íntegramente el Concepto Técnico EPA-CT-00815-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, específicamente en el área de Seguimiento, Control y Vigilancia del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al HOTEL PUERTO VIGIA S.A.S. con NIT 900672861-2 a través de su representante legal el señor ALONSO JUNIOR FRANCO ALVAREZ identificado con CC 73.159.179, o quien haga sus veces, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

HOTEL PUERTO VIGIA S.A.S., DEBERÁ:

- 1- Inscribirse ante la autoridad ambiental competente como generadores de Aceite de Cocina Usados dando cumplimiento a la Resolución 0316 de 2018, artículo 5 y artículo 9 inciso a.
- 2- Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente (EPA CARTAGENA), dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos de ACU generados durante el periodo correspondiente al año anterior y copia de las constancias de ACU al correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co
- 3- Realizar capacitaciones al personal para dar buen uso a los Aceites de Cocina Usados, deben estar soportadas mediante certificados o actas las cuales serán requeridas durante las visitas de control y seguimiento.
- 4- Adecuar un punto dentro de las instalaciones para el almacenamiento temporal de los ACU, este deberá estar totalmente separado a la zona de preparación de alimentos, señalizada, contenido en un encerramiento para evitar derrames, las pimpinas debidamente etiquetas y selladas.
- 5- Realizar de forma semestral la caracterización de las ARnD generadas de su actividad por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015. Al momento de realizar las caracterizaciones de sus aguas residuales, en cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 Art 12 ajuste Art 16, incluyendo los parámetros de “Análisis y Reporte”.
- 6- Informar a EPA Cartagena con mínimo 10 días de anticipación la fecha en que se realizará la toma de muestras, para que un funcionario de EPA Cartagena, se haga presente en dicha diligencia. Las muestras deben ser caracterizadas en un laboratorio certificado por el IDEAM.
- 7- Los resultados de la caracterización deben ser entregados a esta autoridad ambiental competente en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del informe.
El informe deberá contener como mínimo:
 - Resultados de laboratorio
 - Planillas de Campo
 - Cadena de custodia del muestreo
 - Resolución de acreditación del Laboratorio que prestó el servicio.
 - Soporte de calibración de equipos utilizados In Situ.
- 8- Garantizar el buen manejo de los residuos generados en las trampas de grasa con capacitaciones y simulacros. Además, delimitar un área específica para el almacenamiento temporal de los lodos y adecuar este espacio para evitar derrames, contaminaciones cruzadas, proliferación de vectores y manejo inadecuado de los mismos, se debe señalizar. Asimismo, se deberá gestionar la recolección y disposición por un gestor autorizado por la autoridad ambiental, y entregar los certificados de disposición de los RESPEL.
- 9- Implementar Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos con base a la resolución 2184 de 2019 (Código de Colores) Canecas blanca, negra y verde. Asimismo, entregar los residuos aprovechables al personal autorizado, que cuente con sus respectivos certificados de disposición final.
- 10- Se recomienda al establecimiento la instalación de una trampa de grasas portátil que facilite la inspección y el mantenimiento adecuado de esta. “

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento del requerimiento que se ordena en el artículo anterior del presente acto administrativo, este Establecimiento en ejercicio de las atribuciones dadas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a iniciar las actuaciones administrativas correspondientes que sean conducentes y pertinentes en defensa de un ambiente sano, hasta tanto se allane a cumplir con lo requerido y a su vez procederá a imponer las sanciones que sean del caso.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente o por aviso al señor ALONSO JUNIOR FRANCO ALVAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 73.159.179, en su calidad de representante legal del HOTEL PUERTO VIGIA S.A.S., o quien haga sus veces, al correo

electrónico afranco@hotelpuertovigia.com de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada



VoBo: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Juliana Lombardo AAE